



San José, 13 de mayo de 1969.-

RESOLUCIÓN No 842/1969: Por unanimidad (23 votos) se resolvió sancionar el Decreto No 2.116, cuyo texto se reproduce:

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSÉ

D E C R E T A :

Artículo 1o)-Los contribuyentes obligados al pago de Impuestos, Tasas, Contribuciones y/o derechos establecidos por disposiciones Municipales o creados por disposiciones Nacionales con destino Municipal y bajo las Normas de recaudación y administración del Gobierno Departamental, que mantengan adeudos por los conceptos expresados hasta el 31 de diciembre de 1968, inclusive, podrán regularizar sus atrasos en la forma y condiciones que se establecen en las disposiciones de este Decreto.

No podrán acogerse a los beneficios de este Decreto los contribuyentes cuya deuda se origine en multas aplicadas por contravención de las Ordenanzas, Decretos o Reglamentos vigentes en el Departamento de San José en el momento de su aplicación a los culpables de defraudación.

La defraudación se tipificará de acuerdo a lo establecido en el Apartado 3 del Artículo 375 de la Ley No 12.804, en todo lo aplicable.

Artículo 2o)-Los contribuyentes a que se refiere el inciso 1o del Artículo anterior, podrán abonar sus atrasos en alguna de las siguientes formas:

A)-AL CONTADO, en una sola partida, dentro del plazo de sesenta días a contar de la fecha de vigencia de este Decreto. A los efectos de este Artículo se considerará vigente desde el 15 de mayo.

B)-EN TRES CUOTAS IGUALES Y CONSECUTIVAS PAGADERAS LOS DÍAS 15 DE JULIO, 15 DE SETIEMBRE Y 15 DE NOVIEMBRE DE 1969.

Artículo 3o)-Las deudas de los contribuyentes comprendidas en los beneficios de este Decreto se calcularán al 31 de diciembre de 1968, sin multas, intereses ni recargos. Al monto de la deuda así calculado, se agregará un 10% (diez por ciento) como sanción por todo concepto.

Artículo 4o)-Si el contribuyente optara por pagar al contado (Apartado A) del Artículo 2o), se le bonificará la opción con un descuento del 5% (cinco por ciento) sobre el monto total de la deuda, determinado en la forma de Artículo anterior.



Artículo 5o)-Si el contribuyente optara por pagar en tres cuotas, de acuerdo a lo establecido en el apartado B) del Artículo 2o, se procederá en la siguiente forma:

A)-El contribuyente deberá presentarse a liquidar su deuda ante cualquiera de las Oficinas recaudadoras habilitadas en el Departamento en plazo que vencerá el 15 de julio de 1969 y firmará un formulario, que proporcionará la propia Oficina, en el que se establecerá el monto de la deuda y la opción por el pago en tres cuotas.

Si el contribuyente se presentará el último día del plazo, deberá abonar, simultáneamente, la primera cuota que corresponda.

B)\_El contribuyente que habiendo optado por pagar de acuerdo a este sistema dejare de abonar la primera cuota establecida, perderá todos los derechos y beneficios que le acuerda este Decreto.

Si dejare de abonar en plazo las cuotas segunda y/o tercera, sufrirá un recargo del 10% (diez por ciento ) sobre el monto de cada una de ellas. Pero si llegado el 31 de diciembre de 1969, no hubiese hecho efectivo el pago de una cualquiera de las dos últimas cuotas, perderá respecto de su monto los beneficios de ese Decreto y quedará en carácter de deudor moroso de dicho monto, más los recargos, multas e intereses que normalmente corresponde liquidar, según lo establecido en las disposiciones vigentes.

C)-La Administración expedirá comprobantes parciales de los pagos que efectúen los contribuyentes que opten por pagar en cuotas. Para el pago de cada cuota, excepto la primera, deberá presentarse el comprobante de haber pagado la anterior.

D)-Si hecha la opción para el pago en cuotas, el contribuyente resolviera pagar anticipadamente , adelantando en más de treinta días el pago de todas o parte de las cuotas establecidas, gozará de una descuento del 3% (tres por ciento) sobre el monto anticipado.

Artículo 6o)-Si las deudas de los contribuyentes a que se refiere este Decreto hubiesen sido objeto de reclamación judicial, se solicitará la clausura de los procedimientos y el levantamiento de los embargos y medidas precautorias decretadas, una vez canceladas las obligaciones de referencias. Todo gasto que se origine por tales conceptos, será abonado por el contribuyente beneficiado.

Artículo 7o)-La Intendencia Municipal reglamentará este Decreto.

Artículo 8o)- Comuníquese, publíquese, etc.



SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SAN JOSE, A LOS  
TRECE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y  
NUEVE-

**Miguel A. Perera**  
Secretario

**Juan F. González Cornú**  
Presidente

NGM 14/03/09